

recidos ó despojados serían unos ciudadanos, bajo el carácter de tales y respecto de una gracia que no disfrutaban sino como ciudadanos: todo quedaría dentro de la esfera de la sociedad civil. Mas si el fuero se ha concedido á los eclesiásticos como á ministros de la Iglesia, entonces el gobierno ha hecho una concesion, no á unos súbditos suyos, sino á los ministros públicos de una sociedad distinta, que no le está sujeta, que es soberana é independiente, capaz de adquirir verdaderos derechos por los convenios que celebre, y aun por las concesiones mas liberales que le hagan otras sociedades: y entonces el despojo no es tan sencillo, ni queda en la esfera de la sociedad civil; sino que afecta á los derechos adquiridos por la Iglesia y se complica con las relaciones de esta con los gobiernos. Ahora no es difícil manifestar que la concesion del fuero ha considerado á los eclesiásticos bajo este segundo aspecto.

En primer lugar, el fuero eclesiástico se extendia sin distincion á todos los individuos del clero católico que se encontraban en la República, gozaran ó no de los derechos de ciudadanos, aun cuando carecieran hasta de la cualidad de mejicanos y fueran verdaderos extrangeros, aun cuando estos no le hubieran prestado ningun servicio á la sociedad, ni tuvieran intencion de prestarselo; v. g. si solo se hallaban en la República de paso, ó si no habian venido mas que por paseo: no habia distincion entre el mejicano, el frances, el español, el norte-americano, &c: cualquiera que fuera el origen, cualesquiera que fueran las relaciones con la patria, bastaba pertenecer al clero católico para gozar del fuero. Este hecho es notorio, y demuestra claramente que los eclesiásticos no gozaban el fuero sino como ministros de la Iglesia, supuesto que el privilegio comprendia á todos los individuos que tuvieran este carácter, con entera independenciam del origen, de la ciudadanía, de los méritos para con la patria, de todos los derechos en fin y consideraciones temporales.

Los inestimables servicios, que en todas partes presta al género humano el clero católico desempeñando su ministerio, y los que en particular presta á su patria la porcion del clero

residente en cada una de las naciones católicas, son mas que suficientes para fundar en favor del cuerpo eclesiástico el privilegio del fuero. Pero asi como los servicios del clero no pueden confundirse con los servicios de otras clases, tampoco el privilegio del clero se puede confundir con los privilegios que han gozado otras clases de la sociedad, que han sido agraciadas por causa de eminentes servicios hechos á la patria: los individuos de cualesquiera otras clases sirven á su patria como ciudadanos, y los servicios que le hacen son del orden puramente temporal: de consiguiente, cuando son premiados con algun privilegio, este se les concede como á ciudadanos beneméritos y en reconocimiento de servicios puramente temporales: los individuos del clero desempeñando su ministerio, no sirven á su patria como ciudadanos, sino que socorren á sus hermanos como ministros de Jesucristo: y si bien es cierto que de aquí dimanar á la patria bienes inmensos aun en el orden temporal, tambien lo es que el ministerio sagrado que desempeñan no tiene por objeto primario el bien temporal sino el espiritual, y que si se extiende á aquel, es como á una consecuencia del bien espiritual ú ordenándolo á la consecucion de este, y siempre por motivos del orden espiritual. De consiguiente, un privilegio concedido á los eclesiásticos por causa de sus servicios, les es concedido, no como á ciudadanos que procuran el bien temporal de su patria, sino como á ministros de Dios, que trabajando infatigablemente en el bien eterno de las almas, y para alcanzarlo, en fomentar todas las virtudes, merecen bajo este aspecto mucho más de la patria que lo que pueden merecer los mas distinguidos ciudadanos. Premiar los servicios de los eclesiásticos con un privilegio que, mirandolos solo como ciudadanos, los nivelara enteramente con otros ciudadanos que sirven á su patria solo temporalmente, seria degradar su ministerio y desconocer el mérito y dignidad de sus servicios. En este caso, es del todo indudable que la Iglesia no habria pasado por el fuero: que habria mas bien tolerado, que sus ministros fueran llevados á los tribunales comunes, negándoles toda consideracion á su carácter y todo reconocimiento á sus servicios, que el que se le dijera por un gobierno: Tus ministros en

estimacion son iguales v. g. á los individuos del ejército: los servicios que recibe de ellos la sociedad, los coloco en un orden de dignidad y de importancia semejante al de los de servicios que recibe del ejército; y por esto, en prueba de honor y de gratitud, igualo al clero con el ejército. No pasaría por esto la Iglesia, y en confirmacion está su historia, la cual nos dice que la Iglesia jamas cede un punto en su dignidad y en sus derechos: que tolera las privaciones, la miseria, las violencias y vejaciones mas injustas, las mas furiosas persecuciones; pero jamas pasa por nada que se la degrade y envilezca.

El fuero tiene por razon el conservar la respetabilidad del carácter sagrado de los ministros de la Iglesia, cuya dignidad no se pierde ni se rebaja por la falta que cometa la persona que con ella se encuentra condecorada, y de consiguiente, exige que, ya que por los inescrutables designios del Altísimo, sus ministros han quedado sujetos á la flaqueza y miseria que son la triste herencia de todos los mortales, en caso de que falten, de tal manera se corrija su pecado, que sin faltar en nada á la justicia, se consulte al respeto debido á su dignidad, que siendo altísima, porque el sacerdote católico participa del sacerdocio de Jesucristo, hace en la tierra las veces de Jesucristo y ejerce su autoridad, exige todas las consideraciones, y nunca es por demas el medio que se emplee para precaverla del desprecio. El fuero eclesiástico tiene por razon el respeto debido á una especial consagracion de las personas á Dios, que se hace por el orden ó por la profesion religiosa. (1) La misma naturaleza nos enseña por medio de un sentimiento irresistible, que todo aquello que se ha consagrado á Dios de un modo especial, no puede ser ni mirado ni tratado de un modo igual que lo que no

(1) Aunque por el bautismo todos los cristianos se consagran á Dios, los que reciben el orden ó profesan en religion, están dedicados á su servicio de una manera muy especial; así como en el orden civil los empleados lo están al servicio de la patria de una manera muy particular, y por eso son acreedores á mayores consideraciones que cualquier otro de sus ciudadanos. Entiéndalo el discursero de la Villa de Cos, ciudadano Juan Amador.

tiene consagracion; y que por el mismo hecho de que la cosa esa consagrada se iguala en el trato con la profana, aun cuando el uso que de ella se hace por otra parte fuera lícito, se comete un sacrilegio. Ahora bien, tan posible es la consagracion de las cosas, como la de las personas, y ciertamente ningun católico puede dudar que con toda verdad y propiedad existe en la ley nueva la consagracion de las personas: ademas, la consagracion no es menos respetable en una persona que en una cosa: luego sin cometer un sacrilegio, no puede ni mirarse ni tratarse á la persona consagrada de un modo igual á la persona no consagrada. Esto lo manda el mismo derecho natural. No es este el lugar de estenderse haciendo ver hasta qué punto es aplicable el derecho natural á las consideraciones particulares que se tengan con las personas sagradas, porque esto seria tratar la cuestion de si el fuero está ó no fundado en el derecho natural, de la cual se ha prescindido: bastará sentar en general, que el derecho natural exige principalmente aquellas consideraciones que son mas necesarias para conservar el debido respeto á las cosas y personas sagradas; y de consiguiente, que aun cuando esta consideracion particular del fuero eclesiástico, sea de puro derecho positivo, toma su razon de la naturaleza, del mismo modo que de la religion que manda se guarden consideraciones á todo lo sagrado, que nunca se nivele con lo no sagrado, ni mucho menos se exponga al menosprecio. El fuero eclesiástico tiene por razon el bien espiritual del pueblo cristiano, que no puede conseguirse si no respeta y obedece á los sacerdotes y si no escucha con docilidad su enseñanza. Dicta la naturaleza que, para conservar el respeto á la autoridad, siendo los hombres tan propensos á despreciarla, se tenga mucha prudencia en la correccion de las personas que la ejercen, porque es muy fácil que una correccion imprudente, remedie ó no la falta, eche por tierra la autoridad, trayendo un mal mucho mayor que el que se intentaba curar. (1) ¿Y esta prudencia en qué consiste?

(1) Entiéndase toda esta doctrina, de las faltas comunes á que está expuesto el hombre por su fragilidad, y que por

Consiste precisamenté en que no se haga alarde de la falta del que tiene la autoridad; y que aun en el mismo modo de juzgarlo y de castigarlo, se les dé á los súbditos una leccion de que ni aun por sus faltas les es permitido dejar de respetarlo. Si el marido reprende á la mujer en presencia de todos los hijos y domésticos y del mismo modo que á estos, echa por tierra la autoridad de la madre de familias, y provoca la insubordinacion de todos los inferiores, haciendo imposible el buen gobierno de su casa: si un profesor es corregido en presencia de los alumnos y del mismo modo que cualquiera de ellos, se acaba su respetabilidad, se excita á los que aprenden á la desobediencia, y se hace imposible su enseñanza y direccion: pues del mismo modo, si un sacerdote es corregido delante de todo el pueblo y castigado como cualesquiera del pueblo, se acaba con el respeto que el pueblo le debe, se le expone al menosprecio del pueblo, quien en lo de adelante ni le atenderá ni le obedecerá. Por esto es indispensable que la correccion de los eclesiásticos no se confunda con la correccion comun, para que no por remediar una falta de un sacerdote, se destruya el respeto al sacerdocio, y con él la moralidad del pueblo cristiano, que tendrá en nada la enseñanza y correccion de unos sacerdotes que menosprecia.

Es cierto que estas razones serán objeto de burla y de desprecio para todos aquellos que no se proponen sino deprimir mas y mas á la Iglesia, y que por tal de humillarla les importa poco hollar todo lo mas sagrado de la justicia, de la religion

ser mas fáciles y frecuentes, darian por resultado la ruina de la autoridad si no se tuvieran ciertos miramientos en su correccion; porque respecto de las faltas mas graves que son mas raras, que suponen mucha malicia y que hacen al hombre indigno del puesto que ocupa, la correccion debe hacerse de otro modo. Y en este punto, téngase bien presente que la degradacion y la entrega formal de un clérigo delincuente al brazo secular para que se le impusiera el castigo señalado por la ley, al mismo tiempo que reparaba el ultraje hecho á la dignidad sagrada por los delitos mas graves de los eclesiásticos, satisfacía mas cumplidamente á la sociedad que los procedimientos á que dá lugar el desafuero.

y de la misma naturaleza; pero estas razones tendrán peso para todos los hombres sensatos, para todos los entendimientos que para ver la verdad no tengan de por medio el negro velo de un aborrecimiento encarnizado contra todo lo que tiene relacion con la Iglesia católica: ellos sabrán hasta qué punto se puede caminar observando las leyes mas severas de las demostraciones en la investigacion del apoyo que tenga el fuero eclesiástico en el derecho natural y en el divino; y si es tan sencillo sentar como muchos sientan en nuestros dias, casi como un axioma, que no hay en el fuero otra cosa mas que puras y liberales concesiones de la autoridad civil. Pero en fin, no se trata ahora de esto. Que sea el fuero una concesion: las razones que ha habido para esta concesion, son las que quedan espuestas: y por ellas se demuestra que cuando se ha concedido el fuero se han considerado los ministros de la Iglesia precisamente bajo este carácter: que al sacerdote se le ha mirado como sacerdote; á la persona sagrada se le ha mirado como persona sagrada; que se ha tenido por objeto consultar el honor y respeto de los ministros de la Iglesia, al respeto debido á la consagracion, y al bien espiritual de los pueblos. De consiguiente, queda probado que los eclesiásticos disfrutaban del fuero precisamente bajo el carácter de ministros de la Iglesia.

Nada mas fácil que determinar los dos puntos que faltan, á saber: quien ha aceptado la concesion del fuero, y con quien han quedado comprometidos los gobiernos. Si la concesion se ha hecho en favor de los ministros públicos de la Iglesia, y tomando la razon del mismo honor y consideraciones que se les debe por su carácter, y del bien espiritual de la Iglesia, ¿quién ha de aceptar sino la misma Iglesia, cuando en ella se trata, no de intereses particulares de tales y cuales personas, sino de los intereses generales de la religion en el respecto al carácter, dignidad y ministerio sagrado, en el respecto á la consagracion, y en el buen régimen espiritual de los pueblos? Ni se necesita para esto de raciocinios. De hecho, el fuero se encuentra consignado en las leyes generales de la Iglesia, y con muy estrechas prohibiciones de que sea renun-

ciable por los eclesiásticos en particular, las cuales se fundan en que no está al arbitrio de los eclesiásticos el despojarse de su dignidad, ni alterar lo que se ha establecido por el bien comun de la Iglesia. La consecuencia es, que de hecho la Iglesia ha aceptado el privilegio del fuero. Es preciso insistir en esto: no es el clero de esta ó aquella nacion, quien respectivamente ha aceptado el fuero eclesiástico; sino que la Iglesia es quien lo ha aceptado para sus ministros, y les ha mandado á estos que lo guarden inviolablemente. La otra consecuencia es, que en la concesion del fuero no se han comprometido los gobiernos con el clero de sus respectivos países, sino con la Iglesia católica. Hablando con toda claridad, y reasumiendo los tres puntos: los eclesiásticos en Méjico han gozado el fuero precisamente como ministros de la Iglesia: este privilegio ha sido aceptado, no por ellos sino por la Iglesia: despues que el gobierno mejicano concedió ó reconoció este privilegio y la Iglesia lo aceptó, ha resultado de ambas cosas un compromiso solemne, no del gobierno con el clero mejicano, sino del gobierno con la Iglesia católica: el gobierno quedó obligado y la Iglesia adquirió derecho.

Dura muy dura debe parecer esta consecuencia á los que ansian por ver despojado al clero mejicano de todos sus privilegios, y no tendrían paciencia para esperar un concordato, ni mucho menos para sufrir que un convenio con la Cabeza de la Iglesia quedára establecido por comun acuerdo de ambas autoridades algo que no cumpliera á sus deseos. Pero por intolerable que les parezca la existencia de un verdadero compromiso entre el gobierno mejicano y la Iglesia en lo relativo al fuero eclesiástico, es necesario que tengan presente, que si quieren atacar á la Iglesia, ya sea en este, ó en cualquier otro punto, la Iglesia se reservará la razon y la justicia, y les dejará por armas para que la combatan, el desconocimiento de los principios, la inconsecuencia, la declamacion, la calumnia y la violencia. Mientras no se cuente la Iglesia de Jesucristo en el número de las quimeras: mientras se crea que ella es una verdadera sociedad soberana é independiente de la civil, no podrá negarse que existen entre ella y la sociedad civil

relaciones que establecen sus mutuos derechos y obligaciones, y que si un gobierno puede obligarse y comprometerse con otro gobierno, puede contraer obligaciones y compromisos verdaderos con la Iglesia. que no es para él, ni menos soberana, ni menos independiente, ni menos capaz de derechos propiamente dichos, que otra nacion con cuyo gobierno se obligue ó se comprometa. Segun esto, si el fuero eclesiástico es concesion de los gobiernos, estos fueron libres para concederlo ó no; pero una vez que lo concedieron y que la Iglesia lo aceptó, no son libres para estar ó no á su concesion. Un hombre es libre para hacer á otro una donacion; y sin embargo, luego que la donacion fué aceptada, nadie reconoce en él libertad para cumplirla ó revocarla, sino que todos reconocen en el que aceptó la donacion, derecho para exigir que se cumpla; y en el que la hizo, obligacion de cumplirla, á no ser que el otro ceda de su derecho. Del mismo modo, una nacion es libre para conceder algo á otra nacion; pero una vez que concedió, y que se aceptó la concesion, ya no es libre, sino que tiene obligacion de estar á ella, y la nacion que aceptó tiene derecho para exigir. Así tambien un gobierno será libre para hacer ó no una concesion á la Iglesia; pero una vez que la hizo y que la Iglesia la aceptó, ya no es libre para estar ó no á lo que ha concedido; sino que la Iglesia ha adquirido derecho para que se esté á lo que se le ha concedido, y el gobierno ha contraído obligacion de no faltar en nada á ello, de cuya obligacion solo puede ser dispensado cuando la Iglesia ceda voluntariamente de su derecho. Para negar esto es necesario ó trastornar los principios mas comunes del derecho que conocen naturalmente aun los niños y los hombres mas ignorantes, ó decir que la Iglesia no es susceptible de ningunos derechos, que con ella jamas puede haber una obligacion, aun cuando intervengan todas las condiciones mas capaces de estrechar en rigor de justicia, que ella nada representa en el mundo, que es una nulidad con la cual se puede jugar impunemente.

Resulta de todo esto, que ni la constitucion, ni ninguna ley emanada puramente de la autoridad civil, puede despojar á

los eclesiásticos de su fuero; y que cualquiera inovacion en esta materia solo puede hacerse por un concordato. Resulta en segundo lugar, que el artículo constitucional que quita el fuero eclesiástico, aun cuando este debiera su origen á pura concesion de la autoridad civil, ataca á la Iglesia en uno de estos dos sentidos: ó cree que por la concesion del fuero y por la aceptacion que de él hizo la Iglesia, ha adquirido esta un verdadero derecho, y ha contraido el gobierno una verdadera obligacion, y entonces viola claramente aquel derecho y falta sin disfraz á esta obligacion; ó no cree que haya ni obligacion en el gobierno, ni derecho en la Iglesia, á pesar de que el primero concedió y la segunda aceptó, y entonces para él, la Iglesia sobre la tierra carece de personalidad: obligarse con ella, es obligarse con nadie: tener ella un derecho, es tenerlo nadie.

El mismo art. 13 y el 27 invaden los derechos de la Iglesia en lo relativo á la adquisicion y administracion de bienes.

Establece el art. 13 que *ninguna persona ni corporacion puede,..... gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por la ley.* Proposicion absoluta y tan general que no es posible estenderla mas: si los eclesiásticos pues, han de percibir algunos emolumentos por razon de su ministerio, jamas podrán hacerlo sino sujetándose á lo prevenido en este artículo, supuesto que en él se establece sin escepcion, que ninguna persona ni corporacion pueda gozar emolumentos sino es por la razon y con la condicion que señala. Y tan es cierto que comprende á los eclesiásticos, que aun reúne en una sola prevencion la supresion de los fueros y la referida prescripcion sobre emolumentos: así es que la cláusula íntegra dice: «Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros ni gozar emolumentos &c.»

La redaccion de este artículo es sobremañera degradante para el ministerio sagrado. Figuran en la misma linea los eclesiásticos y los empleados públicos, las funciones y derechos de los primeros y los servicios y derechos de los segundos, sujetándolos tambien por igual á una misma ley. ¿Pues qué, en el concepto de los legisladores el que dispensa los miste-

rios de Dios con su ministerio sublime y sus derechos sagrados, ha descendido desde su altísima dignidad hasta el nivel de ciudadano que cuida de intereses terrenos y por su trabajo recibe emolumentos pecuniarios? ¿Así se vilipendia al sacerdocio en un país que cuenta mas de tres siglos de catolicismo! Mas si en la constitucion se habla del mismo modo del sacerdote y del empleado, en la realidad hay entre ambos grande diferencia. El empleado es un ciudadano que sirve á su patria en sus intereses temporales; el sacerdote es un ministro de Dios que le sirve en el bien espiritual de su Iglesia: los servicios del empleado son esencialmente del orden temporal, como que tienen por único objeto el bien temporal de la sociedad; el ministerio del sacerdote es esencialmente sagrado y de un orden muy superior al temporal, porque su objeto es la gloria de Dios y el bien eterno de las almas: el derecho del empleado para percibir su sueldo se funda en los servicios que hace á la sociedad, porque es justo que esta pague ó recompense el trabajo de quien se ocupa en su bien; el sacerdote percibe emolumentos por un derecho que le ha concedido el mismo Dios, y que se encuentra expresamente consignado en las Sagradas Letras: (Véase el cap. 9. ep. 1^a. ad Cor.) en fin, si los servicios del empleado pueden ser compensados con dinero, nada hay en la tierra que pueda ser digna compensacion del ministerio sagrado, que se envileceria por el mismo hecho de que se quisiera compensarlo con bienes terrenos: así es que el sacerdote percibe sus emolumentos por título de sustentacion, es decir, porque Dios ha querido exonerar á sus ministros de trabajar para mantenerse y les ha impuesto á los pueblos la obligacion de sustentarlos, para que quedando libres de este cuidado, se dediquen sin estorbos ni distracciones, únicamente á procurar el bien de la Iglesia; y por consiguiente los emolumentos que perciban los eclesiásticos *jamás serán compensacion* de su ministerio. Estas diferencias son claras: la distancia pues, que media entre el sacerdote y el empleado es inmensa; y por esto jamas pueden equipararse ni sus personas, ni sus funciones, ni sus derechos, sino es desconociendo la dignidad del sacerdocio.

Pero si el modo de hablar del art. 13 vilipendia al sacerdote, el exigir por condicion indispensable para que este perciba sus emolumentos, que tales emolumentos sean fijados por la ley, viola los derechos de la Iglesia, aquellos derechos que no le han venido de los hombres, sino que le han sido concedidos inmediatamente por el mismo Dios. Jesucristo rey de los reyes y Señor de los que dominan; Jesucristo dueño absoluto de todo lo creado, y que para disponer de las cosas en favor de quien fuese su voluntad, no necesitaba del beneplácito de ninguna de las creaturas, fué quien les dió á sus ministros el derecho de vivir de los bienes de aquellos á quienes predicáran el Evangelio (S. Mat. cap. 10. v. 10. S. Lucas cap. 10. v. 7. y 8), confirmando este derecho con su propio ejemplo; pues como dice el V. Beda, apesar de que le ministraban los angeles, sin embargo, para informar á su Iglesia se lee que tuvo bolsillo en el cual conservaba las oblaciones de los fieles, distribuyéndolas despues en el socorro de las necesidades de los suyos y de otros indigentes. Y en ninguna parte de la Escritura ni por ningunos documetos de la tradicion consta que al conceder Jesucristo este derecho haya sujetado á sus ministros á la condicion de ocurrir á las autoridades seculares para que les señaláran las cantidades que habian de percibir, ó el modo de percibir las. Los Apóstoles reconocieron en sí mismos este derecho como emanado del mismo Dios (véase el cap. 9. ep. 1. ad Cor, y su esplicacion en cualquiera expositor católico), y ninguno de ellos ocurrió á las potestades de la tierra ni para que sancionáran el referido derecho ni para que señalara los términos en que debia usarse, ni para que tasáran las cantidades que por él debieran percibirse. Es un hecho incuestionable que en los tres siglos que trascurrieron desde la fundacion del Cristianismo hasta la conversion de Constantino, el Clero católico difundido por el universo, vivió de las oblaciones de los fieles; y en aquella época no se ocurrió á las autoridades civiles para que tasáran los emolumentos eclesiásticos: y ciertamente que se hallaban muy distantes los perseguidores de la Iglesia de

fijar en sus leyes los emolumentos que debiera gozar el Clero en compensacion de sus públicos servicios. ¿Qué mas se quiere? ¿Se dirá que toda la Iglesia primitiva, en aquellos mismos tiempos de fervor santidad que tanto se citan contra los actuales abusos, que los Apóstoles y el mismo Jesucristo ignoraron ó invadieron los derechos del poder civil? ¿Qué será mas fácil, que haya sucedido esto, ó que la constitucion mejicana de 1857 ataque los derechos de la Iglesia? Si se colocan de una parte á los 93 diputados que firmaron la nueva carta fundamental, y de otra á los cristianos de los tres primeros siglos, con los Apóstoles y el Salvador, y supuesto que es imposible conciliar la conducta de ambas partes, se pregunta en donde estará la falta, si serán los diputados los que han violado los derechos de la Iglesia, ó serán los cristianos de tres siglos juntamente con los Apóstoles y el Salvador del mundo, los que violaron los derechos del poder temporal; ¿qué responderá cualquiera que tenga racionalidad?

¿Se dirá que la Iglesia en el Siglo XIX. tiene menos derechos y menos independencia que en otros siglos? ¿O se pretenderá que la misma Iglesia se ha hecho de peor condicion al dilatarse hasta el suelo mejicano? Mas los derechos concedidos á la Iglesia por su Fundador no se limitan á tiempos ni á lugares, ni se sujetan á ser modificados por las pretensiones de los hombres. Luego la Iglesia católica en Méjico tiene en fuerza del derecho divino facultad para exigir del pueblo fiel los emolumentos que crea necesarios para la subsistencia de sus ministros, y esta facultad es independiente del poder civil. Luego el artículo constitucional que exige por condicion indispensable para que los ministros perciban emolumentos, el que estos sean fijados por la ley, ha violado los derechos de la Iglesia.

El art. 27 establece 1º. que la *propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.* Si hubiera seguridad de que la facultad concedida en este artículo jamas se habria de estender á otra cosa que no fuera á las propiedades